



Recurso nº 320/2013

Resolución nº278/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.A.L., en representación de la empresa Los Duendes Madrileños, S. A. (en adelante DUMA, o la recurrente), contra la adjudicación del contrato relativo al “*Servicio de limpieza del Centro de Referencia Estatal de Atención al Daño Cerebral, de Madrid*” (Exp. nº 837/2012), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (en lo sucesivo, el IMSERSO, o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 17 y 22 de enero y 4 de febrero del 2013, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de limpieza del Centro de Referencia Estatal de Atención al Daño Cerebral (CEADAC), sito en Madrid, con un valor estimado de 855.747,26 €. A la licitación presentaron oferta, entre otras, la recurrente y SAMYL, S.L., que luego resultó adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la Ley: Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 14 del anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Tras los trámites oportunos, el 21 de marzo de 2013, en sesión pública de la mesa de contratación, se procedió a la apertura de sobres y lectura de las ofertas económicas presentadas, único criterio de adjudicación establecido en los pliegos. En la oferta de SAMYL S.L se leyó la cifra de 281.881,60 € (importe total sin IVA).

Se solicitaron aclaraciones a las quince ofertas que contenían errores de cálculo, defectos en la presentación o incurrían en presunción de temeridad. En la oferta de SAMYL S.L se observó una diferencia entre el importe leído y el que resulta del desglose de precios (232.960,00 €), por lo que se solicitó aclaración. A la vista de su contestación se comprobó que la oferta era correcta, no contenía error alguno y el importe, sin IVA, era de 232.960 €. El error, no imputable al licitador, se produjo en el acto público de apertura de ofertas donde se leyó la cantidad que incluía el IVA en lugar de la que no lo incluía.

La mesa de contratación, en sesión del 10 de mayo, propuso el orden de clasificación de las 33 proposiciones de los licitadores admitidos cuyas ofertas no habían sido rechazadas o consideradas desproporcionadas. La recurrente ocupa el lugar decimotercero.

El 5 de junio de 2013, se notifica a los licitadores la adjudicación en favor de SAMYL S.L. La empresa recurrente solicitó al IMSERSO aclaraciones sobre la discrepancia entre la cifra leída de la oferta y la consignada en la adjudicación. En contestación a dicho escrito, se le facilitó copia del acta de la mesa de contratación de 10 de mayo, donde se analizó el informe de valoración de las propuestas económicas, en el que se recogen las incidencias indicadas en párrafos anteriores.

Cuarto. Contra la referida Resolución de adjudicación, DUMA ha presentado el 21 de junio escrito de interposición de recurso en el registro de este Tribunal. Solicita que se anule la adjudicación por incumplir los requisitos de transparencia exigidos en la selección del adjudicatario.

Quinto. El 28 de junio la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones en el plazo de cinco días hábiles, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del citado texto legal.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. La empresa DUMA, que actualmente presta el servicio de limpieza en el CEADAC, concurrió a la licitación por lo que, en principio, es titular de un derecho o interés legítimo afectado por la Resolución impugnada.

No obstante, aun cuando prosperase su recurso y se declarase nula la adjudicación en favor de SAMYL S.L, estaría aún clasificada en decimosegundo lugar.

Por tanto, DUMA carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación. Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere *“que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre...”*. Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto a la propia entidad recurrente, que continuaría sin resultar adjudicataria.

Cuarto. El recurso se ha planteado con mala fe manifiesta. A la recurrente se le dieron explicaciones suficientes sobre el error padecido en la lectura de la proposición económica de SAMYL S.L. Su interés real parece radicar en que, al ser la actual prestadora del servicio y haber finalizado la última prórroga del contrato formalizado con ella, los retrasos en la adjudicación del nuevo contrato obligan a establecer contratos menores con DUMA hasta la formalización del nuevo.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.B.A.L., en representación de la empresa Los Duendes Madrileños, S. A., contra la adjudicación por el IMSERSO del contrato relativo al “*Servicio de limpieza del Centro de Referencia Estatal de Atención al Daño Cerebral, de Madrid*”.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar, a la vista de las consideraciones señaladas en el fundamento cuarto, la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso. De conformidad con lo establecido en el artículo 47.5 del TRLCSP, a la vista del perjuicio causado por la suspensión del procedimiento de contratación, se impone una multa de cuatro mil euros (4.000 €) a la empresa recurrente, equivalente a la diferencia entre el presupuesto de licitación y el de la oferta adjudicataria por un periodo de un mes.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.